

## 2.7. CONTROL INSTITUCIONAL Y AUDITORÍA

1. La autoridad sanitaria competente podrá inspeccionar y verificar, con la periodicidad que estime oportuna, el mantenimiento de las condiciones de autorización. Cualquier modificación de estas necesitará una nueva autorización de la autoridad sanitaria.
2. La autoridad sanitaria competente podrá evaluar la actividad sanitaria que desarrollan los Servicios de Prevención, garantizando su suficiencia y adecuación.
3. Esta evaluación y control es independiente de la auditoría establecida en el Reglamento de los Servicios de Prevención.
4. Por lo que se refiere a la auditoría externa del sistema de prevención, establecida en la normativa vigente, la actividad sanitaria, que en su caso exista, será auditada o asesorada por un profesional sanitario especialista en Medicina del Trabajo / Medicina de Empresa y, en su caso, Enfermería del Trabajo / Enfermería de Empresa, en el ámbito de sus respectivas competencias, con formación acreditada en técnicas de auditoría. Esta auditoría deberá tener en cuenta las funciones y objetivos fijados para estos servicios.
5. La auditoría deberá hacer referencia tanto a su estructura y procesos como a los resultados obtenidos, en forma de indicadores del grado de utilización de los recursos (exámenes de salud, patología descubierta, información sanitaria obtenida, indicadores de calidad de la actividad, etc).